

Consell Tributari

Expediente: 182/11

El Consell Tributari, reunido en sesión de 18 de enero de 2012, conociendo del recurso presentado por TM, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 18 de junio de 2008, la Sociedad “TM, SA” deduce recurso de alzada contra la resolución de fecha 23 de abril anterior por la que el Jefe de la Inspección d’Hisenda Municipal desestimó las alegaciones formuladas por la recurrente en el procedimiento de acta de disconformidad nº y practicó liquidación por concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por importe de 45.204,19 € derivada de la construcción e instalación de nuevos elementos en la línea del en la ciudad de Barcelona.

2.- En sus alegaciones contra la puesta de manifiesto anterior a la resolución, presentadas en 12 de noviembre de 2007, el sujeto pasivo formula la tesis de que las partidas que se tienen que tener en cuenta para el cálculo de este impuesto son las que afectan a la ocupación del suelo, es decir, aquellos elementos que forman el cimiento de los pilones que soportan la línea, consistentes en volúmenes de hormigón armado y micropilotos. En su opinión, no se tienen que considerar los elementos que forman parte de las instalaciones térmicas, eléctricas, estaciones de línea, cableado, motor, cabinas, etc., ya que forman parte del equipamiento necesario para el funcionamiento correcto de la instalación, pero no ocupan un espacio físico en el suelo. Las alegaciones desglosan los conceptos en desacuerdo con la propuesta de la Inspección:

- 754.465,29 € en concepto de obra civil funcional, es decir, ocupación en planta de suelo y cimientos de pilones.

- 369.227,38 € en concepto de instalaciones: Aparatos móviles o fijos necesarios para desarrollar el tráfico de cabinas: bobinas, motor, cuadros eléctricos, monitores, ordenadores, etc.
- 2.518.517,25 € en concepto de estaciones, que son en este caso elementos aéreos, con cubiertas abatibles y guías que no ocupan un espacio físico en el suelo y que son los elementos que sustituyen el cable tractor cuando la cabina entra en el recinto de subida y bajada de viajeros. Según el escrito de alegaciones, este concepto no se tiene que confundir con las estaciones propiamente dichas, es decir, edificios de nueva planta, estáticos (estación inferior, intermedia y castillo) que, según dice, forman parte de otros expedientes.
- 1.550.078,19 € en concepto de línea, que es el sistema del cable tractor y volantes por donde circulan las cabinas, que son todos elementos dinámicos.

De acuerdo con su tesis de que sólo tienen que tributar los elementos estáticos que ocupan el suelo reconoce solo la base imponible de la obra civil, de 745.465,20 €.

3.- La resolución de la Inspecció d'Hisenda Municipal, dictada en 23 de abril de 2008, centra el tema en discusión en determinar, después de haber excluido las partidas de varios, transportes, proyectos y estudios, sí se tienen que incluir en la base el valor del suministro de los equipos o maquinaria, que básicamente consisten en las cabinas, sus estructuras galvanizadas y pintadas, poleas y guías motoras, guías garaje y rampa garaje, así como sus conexiones hidráulicas y mecánicas. La Inspección constata que “la maquinaria y resto de equipos quedan integradas en la obra de una manera especial y con vocación de estabilidad y permanencia, teniendo unas características muy específicas que los hacen singulares y esenciales para la finalidad de la obra ejecutada”. Fundamenta ampliamente la conclusión de que estos elementos y no sólo su instalación tienen que integrar la base imponible del impuesto en una consulta vinculante resuelta por la Dirección General de Tributos en 7 de septiembre de 2007. En consecuencia, practica liquidación sobre la suma total de los conceptos antes expuestos, al tipo del 3,25%, aplica a la cuota resultante una bonificación del 70%, de acuerdo con la resolución del Alcalde y liquida la cantidad final de 45.204,19 €, previa deducción de la cantidad ingresada por autoliquidación.

4.- En 18 de junio de 2008 el sujeto pasivo deduce recurso de alzada contra la liquidación anterior, en el que invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2005 citada en la consulta de la Dirección General de Tributos en que se fundamenta la resolución de la Inspección. Deduce que a la liquidación provisional sólo se tienen que incrementar los costes de la instalación y propone una nueva base imponible de 1.717.334,72 €.

5.- El informe del Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso basándose, exclusivamente, en el hecho de que la recurrente no ha justificado el coste de la instalación de la maquinaria como concepto diferenciado del valor del material.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En contra de lo que implica el informe del Institut Municipal d'Hisenda, el problema principal que se plantea en este caso no es de prueba sino de definición de los conceptos que integran la base imponible del Impuesto.

Segundo.- La resolución de la Dirección General de Tributos que se recoge en la resolución de la Inspección contiene una completa recopilación de la jurisprudencia, aparentemente variante i hasta contradictoria sobre el tema de la inclusión en la base imponible de las instalaciones incorporadas a la obra. No obstante, esta resolución incurre en el defecto de reproducir la literalidad de las Sentencias, sin profundizar en el significado. Esto permite que tanto la Inspección como el recurrente encuentren argumentos para defender su posición.

Tercero.- Un esmerado análisis de la jurisprudencia recaída sobre este tema se encuentra en la Sentencia de 14 de mayo de 2010 relativa a la instalación de parques eólicos, la cual fijó como doctrina legal la siguiente: "Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , en el supuesto de instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o

identidad propia respecto de la construcción realizada". Obviamente la Sentencia no es directamente aplicable a nuestro caso, pero es interesante recoger sus conclusiones en relación con la jurisprudencia anterior: "La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, contruidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada".

Cuarto.- La Ley 12/2002, de 14 de junio, del Parlament de Catalunya aprobó la regulación del transporte por cable en la que se exige la autorización administrativa de las autoridades competentes, entre las que figura para sus propias competencias el Ayuntamiento de Barcelona, ya que el artículo 14 obliga a adecuar las instalaciones a las determinaciones urbanísticas del municipio. Esta Ley se basa en la Directiva 2000/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, la cual en el Anexo 4 enumera como componentes de la infraestructura de este tipo de instalaciones las cabinas, sillas, dispositivos de arrastre y los elementos de enganche.

Así pues se dio licencia de obras para la realización de la cimentación donde se tenían que asentar los pilones. En el expediente incoado en el Sector de Urbanismo figura un ejemplar que fue el que dio lugar a la licencia de obras que se titula "Projecte Bàsic Resumit" donde en la página "9" aunque va después de la "2" se dice, textualmente: "El preceptivo Proyecto de Construcción y la propia construcción e instalación del citado telecabina ..."

Es decir que hay una construcción para una instalación y una instalación sobre la base de una construcción, por tanto una cosa es indisoluble de la otra y en consecuencia la liquidación tiene que incluir la construcción de la cimentación y la instalación que le es propia.

En relación a la puesta en marcha la competencia es de la Generalitat.

Quinto.- En consecuencia se tiene que concluir que las instalaciones del teleférico forman parte integrante de la obra en forma inseparable del proyecto, tanto por lo que hace a la autorización de construcción como al control de seguridad y, por

tanto, forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso, y CONFIRMAR la liquidación practicada.